

## JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 4 DE CASTELLÓN DE LA PLANA

AUTOS NÚM. Conflicto colectivo - 000852/2016  
N.I.G.: 12040-44-4-2016-0003321

Demandante/s: CONFEDERACION SINDICAL DE COMISIONES OBRERAS DEL PAIS VALENCIA

Demandado/s: CONSORCIO HOSPITALARIO PROVINCIAL DE CASTELLON

### S E N T E N C I A   Nº 150 /17

En Castellón, a 12 Abril de 2017.

Vistos por la Ilma. Sra. DªPILAR MORENO TORRES, Magistrado-Juez titular del Juzgado de lo Social nº4 de Castellón, los presentes autos de juicio verbal del orden Social de la Jurisdicción, en materia de **CONFLICTO COLECTIVO**, entre las siguientes partes:

Como demandante la **CONFEDERACION SINDICAL DE CC.OO. DEL PAIS VALENCIANO**, quien ha comparecido representada por el letrado D. Jonatan Gimeno Garcia Consuegra.

Como demandado, el **CONSORCIO HOSPITALARIO PROVINCIAL DE CASTELLON**, quien ha comparecido representado por la letrada Dª Esther de Dios Amorós.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** -Correspondió a este Juzgado la demanda iniciadora de las presentes actuaciones, en la que la parte actora terminaba suplicando se dictase sentencia condenando a la demandada a estar y pasar por lo en ella solicitado.

**SEGUNDO.** -Admitida y tramitada la demanda en legal forma, se celebró el acto del juicio en el día señalado, tras no haberse producido avenencia en el acto de conciliación. Hechas las alegaciones y practicadas las pruebas, las partes elevaron sus conclusiones a definitivas, quedando los autos conclusos para sentencia.

Mediante Providencia de fecha 28.3.2017 se acordó la práctica de diligencias finales, en los términos que se contienen en la misma, y

cumplimentada que fue, se dio traslado a las partes por tres días para que formulasen alegaciones sobre su contenido, quedando los autos definitivamente conclusos para sentencia.

**TERCERO.-** En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

#### **HECHOS PROBADOS**

**PRIMERO.-**El Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón es una entidad jurídica pública de naturaleza institucional, participada por la Diputación Provincial de Castellón y la Consellería de Sanidad de la Comunidad Valenciana, cuyo objeto fundamental es la prestación de asistencia y servicios sanitarios, socio sanitarios y sociales, cuyo personal laboral se rige por el Convenio Colectivo de Personal Laboral del Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón, suscrito el 29 de julio de 2005 (BOP Castellón de 10 de noviembre de 2005), vigente actualmente en virtud de prórroga anual.

El presente conflicto colectivo afecta a todo el personal laboral al servicio del Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón.

Las relaciones del personal laboral en la entidad demandada se rigen por el vigente Convenio Colectivo del Personal Laboral del Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón (BOP 10.11.2005)

**SEGUNDO.-**El Estatuto Básico del Empleado Público, ley 7/2007 de 12 de abril, BOE de 13.4.2007, regula los derechos retributivos de los empleados públicos en el capítulo II, del Título III. En concreto, el artículo 22.3, al hacer referencia a las retribuciones complementarias las define como "*las que retribuyen las características de los puestos de trabajo, la carrera profesional o el desempeño, rendimiento o resultados alcanzados por el funcionario*"; y el artículo 24 en su apartado c) contempla como tal la retribución por "*el grado de interés, iniciativa o esfuerzo con que el funcionario desempeña su trabajo y el rendimiento o resultados obtenidos*".

Dicha norma prevé que "*las retribuciones del personal laboral se determinarán de acuerdo con la legislación laboral, el convenio colectivo que sea aplicable y el contrato de trabajo...*"

En el Convenio Colectivo de aplicación, en su artículo 23, se hace una remisión expresa al sistema retributivo salarial que será de aplicación al personal laboral, quedando así equiparados, por lo que también resulta de aplicación al personal laboral el complemento de productividad.

**TERCERO.-** Así el personal laboral percibe retribuciones básicas y complementarias. Entre las retribuciones complementarias se encuentra el complemento de productividad destinado, como se ha expuesto, a retribuir el especial rendimiento, la actividad extraordinaria del interés o iniciativa con la que el personal desempeña en su trabajo.

Dicho complemento de productividad fue abonado al personal laboral por el Consorcio el año 2012.

**CUARTO.-** En fecha 16 de enero de 2013 se reunió la mesa ordinaria de negociación, constando en el acta extendida al efecto "*por último sobre la productividad del año pasado que está pendiente de determinación de objetivos, se resolverá la próxima semana y que existe una partida presupuestaria de 300.000 €*".

En la reunión de 10 de junio de 2013 por parte del Consorcio se manifiesta que en el año anterior la Consellería pagó el complemento de productividad en mayo y el Consorcio en noviembre, luego este año no cree que haya ningún problema y se indica que deben conocerse los criterios para el pago de la productividad.

Nuevamente en la mesa de negociación celebrada el 12 de diciembre de 2014, por el Consorcio se reconoce la productividad del año 2014 para ser abonada en el 2015 siempre que haya consignación y que la dirección presente un borrador de objetivos e indicadores. En la reunión de 23 de abril de 2015 se reconoce como pendiente de abono la productividad de 2013 y 2014 pendiente de negociación y en la del 13 de mayo de 2015 en el mismo sentido.

**QUINTO.-**En fecha 30 de septiembre de 2015 recayó sentencia

número 305 del Juzgado de lo Social número dos de Castellón, Procedimiento de Conflicto Colectivo número 405/2015, cuya parte dispositiva estableció:

"Estimar la demanda formulada por la Confederación Sindical de Comisiones Obreras contra el Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón, declarando el derecho del personal laboral del Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón a percibir el complemento de productividad del ejercicio anual 2013 y 2014, debiendo la demandada establecer los objetivos correspondientes para ese complemento o la programación de productividad de esos ejercicios, evaluar el cumplimiento por cada trabajador y trabajadora del Consorcio de los objetivos establecidos y abonar individualizadamente y conforme el cumplimiento de esos objetivos el complemento de productividad de esos ejercicios."

**SEXTO.**-Las cuantías correspondientes al complemento de productividad para el año 2015 no han sido abonadas al personal laboral del Consorcio demandado, ni se han fijado los criterios para su abono.

**SEPTIMO.**-Se presentó demanda de conciliación y mediación ante el TAL el día 18.5.2016, celebrándose dicho acto el día 27.5.2016 que concluyó "intentado y sin efecto". La demanda se presentó en el Decanato de los Juzgados de Castellón el 31.10.2016, cuyo conocimiento correspondió por reparto a este Juzgado de lo Social.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.**-En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 97.2 de la LRJS, se hace constar que los hechos que se declaran probados se desprenden de los documentos aportados por las partes al proceso, no existiendo, por lo demás, discrepancias entre ellas en lo esencial acerca de los mismos.

**SEGUNDO.**- El objeto del presente conflicto colectivo es "la decisión de carácter colectivo adoptada por los órganos de gestión de personal de la Administración pública demandada, consistente en no

abonar a su personal laboral ninguna cantidad en concepto de complemento de productividad variable en la fecha de su vencimiento, correspondiente al ejercicio 2015" y se solicita se declare "el derecho del personal laboral al percibo del citado complemento de productividad del ejercicio anual 2015, así como se condene a la Administración demandada a establecer los objetivos correspondientes al citado complemento, o en todo caso establecer la programación de productividad del ejercicio 2015 que en Derecho proceda, previa la preceptiva negociación colectiva; evaluar el cumplimiento por cada trabajador del Consorcio de los objetivos de productividad establecidos, o en todo caso de la programación de productividad que en Derecho proceda respecto del ejercicio anual 2015, y abonar las cuantías individuales que correspondan a cada trabajador por dicho concepto respecto del ejercicio anual 2015, conforme a los objetivos establecidos y la evaluación individualizada de su cumplimiento, o en todo caso conforme a la programación de productividad del ejercicio 2015 que en Derecho proceda..".

La Administración demandada se opone alegando que en todas las leyes de presupuestos desde 2010 hasta la del 2015 se prohíbe el incremento en las retribuciones del personal al servicio del sector público valenciano, así que no se puede establecer partida presupuestaria para abonar un complemento de productividad sobre el que, además, no se han establecido los criterios ni indicadores para evaluarla. Además la ley 11/2015 de presupuestos de la G.V. para el ejercicio 2016, incluso prohíbe expresamente en su art.31.5 que el personal laboral de los Consorcios adscritos a la Generalitat perciban retribución alguna en concepto de productividad..

**TERCERO.**-La sentencia del Juzgado de lo Social número dos de Castellón referida en los hechos probados, razona en su fundamento de derecho que "... Así resulta destacable que no se niega por parte del Consorcio Hospitalario, que el personal laboral (nómina aportada por la actora no discutida de contrario) venía percibiendo el complemento de productividad según los objetivos y rendimientos hasta el año 2012 sin distinguir su condición de la de los restantes empleados públicos tal y como por otra parte reconoce el Convenio Colectivo del Consorcio Hospitalario de 29 de julio de 2005 y la ley

7/2007. Pero es que más allá de ello está retribución ha sido reconocida en las distintas actas aportadas al procedimiento (documentos tres a siete del ramo aportado en el acto del juicio por la actora) de fechas 16.01.2013, 10.06.2013, 12.12.2014, 23.04.2015, 13.05.2015 por el propio Consorcio en las distintas reuniones de la Mesa General de Negociación en las que consta expresamente reconocida esa retribución para el personal laboral y que se está únicamente a la espera de la consignación presupuestaria. Esta es en realidad la única cuestión que alega el Consorcio para no abonar este complemento en los años 2013 y 2014, posponiendo pago de la misma a esa consignación, así como es el único motivo por el que no se han elaborado para esos años ni los objetivos ni la evaluación de rendimientos individuales. A la vista de ello no constando prueba alguna de esa circunstancia ni habiendo seguido el oportuno trámite para modificar en su caso las condiciones de percepción de la mencionada retribución, procede la estimación de la demanda".

Los razonamientos de dicha sentencia sirven igualmente en el supuesto enjuiciado, sin que pueda atenderse el alegato de la demandada de que las leyes de presupuestos prohíben el incremento de las retribuciones del personal al servicio del sector público valenciano, toda vez que no se trata de incrementar la retribución, sino de abonar los conceptos que deben integrarla. Por otra parte la invocación a la ley 11/2015 tampoco puede acogerse, pues el conflicto colectivo que nos ocupa se refiere al complemento de productividad correspondiente al año 2015 y dicha norma contiene los presupuestos de la Generalidad Valenciana para el año 2016.

Por los razonamientos expuestos se concluye con la estimación de la demanda.

**CUARTO.** -De conformidad con lo establecido en el art.191 de la LRJS, contra la presente resolución cabe formular Recurso de Suplicación. Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

#### **F A L L O**

Estimando la demanda de conflicto colectivo presentada por la

**CONFEDERACION SINDICAL DE CC.OO. DEL PAIS VALENCIANO**, contra el **CONSORCIO HOSPITALARIO PROVINCIAL DE CASTELLON** debo declarar y declaro el derecho del personal laboral de la citada entidad, al percibo del complemento de productividad del ejercicio anual 2015, condenando a la demandada a estar y pasar por la anterior declaración y a establecer los objetivos correspondientes al citado complemento, o en todo caso establecer la programación de productividad del ejercicio 2015 que en Derecho proceda, previa la preceptiva negociación colectiva; evaluar el cumplimiento por cada trabajador del Consorcio de los objetivos de productividad establecidos, o en todo caso de la programación de productividad que en Derecho proceda respecto del ejercicio anual 2015, y abonar las cuantías individuales que correspondan a cada trabajador por dicho concepto respecto del ejercicio anual 2015, conforme a los objetivos establecidos y la evaluación individualizada de su cumplimiento, o en todo caso conforme a la programación de productividad del ejercicio 2015 que en Derecho proceda.

Se advierte que la resolución anterior no es firme y contra la misma cabe **RECURSO DE SUPPLICACIÓN** ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, que deberá anunciarse dentro de los CINCO DIAS siguientes a esta notificación, bastando, para ello, la mera manifestación de la parte o de su Abogado o representante, al hacerle la notificación, de su propósito de entablar tal recurso, o por comparecencia o por escrito, también de cualquiera de ellos, ante este Juzgado de lo Social. Siendo requisitos necesarios que, al tiempo de hacerse el anuncio, se haga el nombramiento del Letrado o Graduado Social colegiado que ha de interponer el recurso.

Igualmente, y “al tiempo de interponer el recurso”, el recurrente que no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita deberá hacer entrega en la Secretaría de este Juzgado, de resguardo acreditativo de haber consignado en cualquier oficina del BANESTO, en la “Cuenta de Depósitos y Consignaciones” abierta a nombre del Juzgado el depósito de 300 euros. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION. La sentencia que antecede ha sido leída y publicada por el Juez que la suscribe estando celebrando audiencia publica hoy día de su fecha, doy fe.